# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-497/2024

**ACTORA:** LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

**COLABORADORA:** KARLA LORENA RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por **Lizett Arroyo Rodríguez²**, por su propio derecho, fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el expediente JDC/158/2024, que revocó la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, en el expediente CNHJ-OAX-521/2024, que declaró improcedente la queja relacionada con la solicitud realizada por la parte actora a la Comisión Nacional de Elecciones⁵ del referido partido político, sobre las razones,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al que en adelante podrá referírsele como juicio de la ciudadanía.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo se podrá citar como actora, promovente o parte actora.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas, TEEO.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, podrá citarse como Comisión de Justicia o, por sus siglas, CNHJ.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, por sus siglas CNE.

### SX-JDC-497/2024

metodología y criterios emitidos para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como la designación de Francisco Martínez Neri al citado cargo de elección popular.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto II. Del medio de impugnación federal	
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competenciaSEGUNDO. Escrito de comparecencia	
TERCERO. Requisitos de procedencia	
RESUELVE	

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, dado que el Tribunal Electoral local no fue incongruente en el análisis realizado en su sentencia, y fue exhaustivo en analizar los planteamientos expuestos por la actora.

### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de morena emitió la convocatoria para el proceso interno de selección para las candidaturas a cargos de diputaciones



locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024<sup>6</sup>.

- 2. Registro de la actora. El seis de diciembre siguiente, la hoy actora, en su carácter de militante de MORENA, realizó su registro como aspirante al proceso de selección del partido político en mención, en el municipio de Oaxaca de Juárez.
- **3. Designación de candidatura.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>7</sup> a dicho de la solicitante, por medios electrónicos, se dio a conocer que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca manifestaron que el ciudadano Francisco Martínez Neri, sería considerado como candidato a la presidencia del municipio de Oaxaca de Juárez.
- **4. Solicitud.** Mediante escrito presentado el trece de febrero, ante la CNE, la promovente solicitó le informara sobre las razones por las cuales no se tomó en consideración su perfil para ser precandidata o candidata a la presidencia municipal del municipio en cuestión.
- 5. Asimismo, solicitó se le notificara el dictamen por el cual se aprobó el perfil del ciudadano Francisco Martínez Neri como candidato para el cargo referido, y solicitó la metodología por la cual definió los géneros que serían postulados en cada uno de los veinticinco municipios precisados en la tabla de mayor competitividad para MORENA mediante acuerdo IEEPCO-CG-36/2023.

<sup>7</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en la liga electrónica https://morena.org .

- 6. Primer juicio local JDC/82/2024. Ante la omisión de la CNE de darle respuesta, el veintidós de febrero, la promovente promovió, vía salto de instancia, juicio de la ciudadanía ante el TEEO.
- 7. El veinticuatro de febrero, dicho Tribunal declaró improcedente el salto de instancia solicitado por la promovente, por lo que ordenó reencauzar la demanda a la CNHJ, a efecto de que sustanciara y resolviera la controversia planteada con un plazo de cinco días naturales
- **8. Segundo Juicio local JDC/93/2024**. Ante el incumplimiento de la Comisión de Justicia de acatar lo ordenado en el diverso juicio de la ciudadanía JDC/82/2024, la promovente promovió un segundo juicio, el cual fue resuello por el Tribunal local, quien declaró parcialmente fundado su agravio y ordenó a la Comisión de Justicia, a la CNE y al Comité Ejecutivo Nacional, contestaran la solicitud en cuestión.
- 9. Primera Resolución intrapartidaria. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión de Justicia radicó el asunto bajo el expediente CNHJ-OAX-256/2024 de su índice, y el veintidós de marzo, emitió resolución, mediante la cual declaró improcedente la petición, en virtud de que los actos señalados por la promovente eran inexistentes, por lo que no existía una afectación fáctica-material a sus derechos político-electorales.
- 10. Tercer juicio local JDC/112/2024. En contra de la determinación narrada con antelación, la actora promovió un tercer juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por el Tribunal local el veintisiete de marzo, en el sentido de revocar la sentencia intrapartidista controvertida y ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera respuesta respecto de la solicitud en cuestión, en plenitud de jurisdicción.



- 11. Incidente de inejecución de sentencia del JDC/112/2024. En cumplimiento a le ordenado, la Comisión de Justicia emitió respuesta a la solicitud en cuestión, no obstante, la promovente interpuso incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que la respuesta no fue completa, por lo que el Tribunal local declaró fundado el respectivo incidente el ocho de abril, y le ordenó a la comisión en cita, emitiera una mejor respuesta al escrito de petición.
- 12. Cuarto juicio ciudadano JDC/141/2024. En cumplimiento a la ordenado, la Comisión de Justicia emitió respuesta el diecisiete de abril; inconforme con dicha contestación y en contra de la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato postulado por MORENA a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la promovente promovió un cuarto juicio de la ciudadanía.
- 13. El veintidós de abril, el Tribunal local ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que analizara y resolviera la controversia.
- 14. Segunda resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el veintiocho de abril, la Comisión de Justicia radicó el asunto bajo el expediente CNHJ-OAX-521/2024, en el cual declaró improcedente la solicitud, en virtud de que los actos señalados por la promovente habían precluido.
- **15. Quinto juicio local.** En contra de la determinación anterior, la promovente promovió un quinto juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado con la clave JDC/158/2024.
- **16. Resolución impugnada.** El trece de mayo, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual revocó la resolución controvertida CNHJ-

OAX-521/2024 del índice de la Comisión de Justicia, así como el oficio CEN-CJ-A-381/2024 emitido por la CNE y le ordenó al último órgano partidista que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, le diera contestación a la solicitud formulada por la promovente.

### II. Del medio de impugnación federal

- 17. Presentación. El dieciséis de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la sentencia referida en el parágrafo anterior, solicitando que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerciera su facultad de atracción para conocer de su controversia, al estimar que es de importancia y relevancia para la materia electoral.
- 18. La presidencia de la referida Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-SFA-40/2024, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- 19. Resolución de la Sala Superior. El veinticuatro de mayo, la Sala Superior declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción de la demanda del juicio mencionado en el párrafo anterior, y ordenó remitirlo a esta Sala Regional.
- **20. Recepción y turno.** El veintiséis de mayo, la Sala Superior remitió mediante correo electrónico la documentación del expediente SUP-SFA-40/2024, y los anexos correspondientes.
- 21. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-497/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.



22. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal que controvierte una sentencia del Tribunal local que revocó la sentencia del emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró improcedente la queja relacionada con la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y b) por territorio, ya que dicho Estado forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal.
- 24. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>

### SEGUNDO. Escrito de comparecencia

- 25. Junto con las constancias remitidas por la autoridad responsable, se encuentra el escrito de Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de comparecer como tercero interesado al presente juicio.
- 26. Al respecto, esta Sala Regional considera que no es jurídicamente procedente reconocerle el carácter de tercero interesado, debido a que dicho partido político fue quien compareció en la instancia local como autoridad responsable.
- 27. En ese sentido, MORENA carece de legitimación para comparecer en este momento como tercero interesado, dado que durante la integración de la relación procesal en la instancia local tuvo el carácter de autoridad responsable.
- 28. Al efecto, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la Ley General de Medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, sin que sea dable que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local puedan promover dichos medios de

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En subsecuente; Ley General de Medios.



impugnación o comparecer como partes terceras interesadas en la defensa de sus actos y resoluciones.

- 29. Es aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". 11
- **30.** Así, las autoridades que fungieron como responsables no están legitimadas para cuestionar a través de los medios de impugnación electorales o para comparecer como terceras interesadas respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde participaron con tal carácter.
- 31. Consecuentemente con lo anterior, no ha lugar a tener como tercero interesado al partido político MORENA dentro del presente juicio.

### TERCERO. Requisitos de procedencia

- 32. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:
- 33. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

<sup>11</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

- **34. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el **catorce de mayo**<sup>12</sup>; por tanto, si la demanda se presentó el **dieciséis de mayo** siguiente, es clara su oportunidad.
- 35. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito, en atención a que quien promueve lo hace por propio derecho y, en su calidad de actora en el juicio ciudadano local, impugnando la sentencia emitida por el TEEO, cuya personalidad fue reconocida además en el informe circunstanciado de la autoridad responsable.
- 36. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; de conformidad con los artículo 25, 41 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- **37.** Así, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### CUARTO. Estudio de fondo

### I. Pretensión y tema de agravio

**38.** La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción esta Sala declare la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad de la designación de Francisco Martínez Neri como

,

 $<sup>^{12}</sup>$  Constancias de notificación visibles a fojas 379 y 378 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en que se actúa.



candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, por violentar el principio de paridad sustantiva y, en su lugar, se le designe como candidata a dicho cargo.

39. Dicha pretensión la sustenta en un solo tema de agravio que la actora señala como falta de exhaustividad y congruencia, el cual versa en evidenciar la incorrecta determinación del Tribunal Electoral local.

#### II. Planteamiento

- 40. La actora señala que la responsable violenta el principio de exhaustividad y congruencia, porque pasa por alto que en la demanda primigenia sí expuso las razones y consideraciones jurídicas por las que correspondía a una mujer y no a un varón la candidatura, pues incluso en la parte final del capítulo de agravios precisó puntualmente y de manera resumida los motivos de disenso, sin que la responsable los tomara en cuenta al momento de realizar su pronunciamiento en plenitud de jurisdicción.
- 41. Además, refiere que el Tribunal responsable incorrectamente afirmó que estaba obligada a impugnar la postulación solo hasta que conociera la metodología que utilizó la Comisión Nacional de Elecciones, pues dicha metodología en su concepto es inexistente, ya que la Comisión en ningún momento emitió documento alguno que sustentara su determinación basada en los principios de alternancia de género y competitividad.
- 42. Por otro lado, afirma se acredita la incongruencia en la sentencia controvertida, porque a pesar de que afirma que ambas quejas debieron resolverse de manera conjunta, dividió la continencia de la causa y resolvió de manera separada el expediente, a pesar de que en ambos

juicios solicitó expresamente que se resolvieran de manera acumulado, por encontrarse estrechamente relacionadas entre sí.

- 43. Por ende, desde su perspectiva, es incongruente que por una parte refiera que la Comisión debió resolver sus alegaciones de manera conjunta, y por otra, a pesar de estar bajo su conocimiento ambas quejas intrapartidarias, las resolvió de manera aislada y sin un estudio debido de las alegaciones planteadas en cada una de ellas.
- 44. Además, sostiene que la resolución es incongruente, porque su pretensión última era que ese Tribunal en plenitud de jurisdicción estudiara que la Comisión debió implementar el principio de alternancia de género por proceso electivo en la postulación de la candidatura a la presidencia municipal, pero contrario a ello, determinó que la Comisión diera respuesta a su petición, lo cual ya fue materia de análisis en el diverso expediente JDC/112/2024.
- **45.** Por tanto, considera que existió una variación en la litis ya que realizó un estudio que en ningún momento solicitó y, por el contrario, dejó de analizar todas y cada una de las alegaciones que formuló.
- 46. Máxime que, al ordenar elaborar una segunda respuesta, no se precisa qué medio de apremio es el que se impondrá a cada uno de los integrantes de la Comisión en caso de incumplimiento, lo que evidencia un grado de permisibilidad por parte del Tribunal responsable.
- 47. Aunado a que, desde su óptica, la responsable estaba obligada, en su caso, a analizar todos y cada uno de los documentos presentados tanto por la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad (dictamen, encuestas, calificación de perfiles, etc.) que sirvieron de sustento para designar a Francisco Martínez Neri como



candidato, para realizar un estudio exhaustivo de la controversia y no así ordenar que se le diera una nueva respuesta.

### III. Consideraciones de la autoridad responsable

- 48. El Tribunal Electoral local adujo que la Comisión Nacional de Honestidad de manera incorrecta determinó que la queja presentada por la actora era improcedente, al concluir que había precluido la solicitud de la actora.
- 49. Lo anterior, al considerar que las impugnaciones de las resoluciones partidistas tratan de actos diferentes, pues en la resolución CNHJ-OAX-521/2024 la cuestión a resolver fue la solicitud formulada el trece de febrero, mientras que en la resolución CNHJ-OAX-471/2024 versó sobre el cumplimiento de las reglas de la convocatoria, actos distintos entre sí.
- **50.** Así, refirió que lo ajustado a derecho era que la Comisión Nacional de Honestidad analizara si en efecto, la responsable del recurso intrapartidista la Comisión Nacional de Elecciones había dado atención a la solicitud de la actora.
- 51. Máxime que dicha solicitud no se limitó a evidenciar que los actos de la convocatoria no se habían llevado a cabo, sino que solicitó se le informara el análisis realizado en términos de la convocatoria, anexando los resultados de las respuestas que se hayan implementado, además solicitó que se le informara la metodología o criterios implementados por la Comisión Nacional de Elecciones para definir qué género sería postulado en cada uno de los 25 municipios de mayor competitividad de MORENA en el estado de Oaxaca.

- 52. De ahí, que estimara que en todo caso la Comisión Nacional de Honestidad debió acumular los actos que dieron origen a las resoluciones partidistas y resolver de manera integral los actos reclamados por la actora.
- **53.** Ahora bien, a partir del análisis de las solicitudes de la actora, se advierte que formuló las siguientes peticiones:
  - 1. Se determine que, conforme a la alternancia de género, la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez debe ser asignada a una mujer y no a un varón.
  - **2.** Al asistirle la razón se le debe permitir ser designada como candidata y por consecuencia se le permita realizar campaña.
- **54.** Al respecto, el Tribunal Electoral local estimó **inoperantes** los planteamientos de la actora, pues no señaló por qué, desde su óptica, se le debe considerar con un mejor derecho a ser registrada como candidata a primer concejal del Ayuntamiento.
- 55. Además, de que fue omisa en señalar las razones por las cuales se deba asignar a una mujer que, a un hombre, pues es claro que la actora desconoce la metodología y elementos desarrollados en la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, por lo que no se puede anticipadamente resolver dicha cuestión, siendo que tales actos, en todo caso, son análisis en un medio de impugnación diverso, de ahí que declarara la inoperancia de tales solicitudes.
- **56.** Posterior a ello, en plenitud de jurisdicción analizó el oficio emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, CEN-CJ-A-381/2024, mediante el cual pretendió dar respuesta a lo solicitado por la actora.
- 57. En primer lugar, determinó que el agravio consistente en que la designación de Francisco Martínez Neri vulneró el principio de paridad



de género era inoperante, ya que la actora desconoce la metodología y elementos desarrollados en la designación, por lo que no se puede anticipadamente resolver dicha cuestión y, en todo caso, ello es materia de análisis en un medio de impugnación diverso.

- 58. Finalmente, concluyó que la actora no puede alcanzar su pretensión última de ser registrada, pues aún y en la hipótesis de que se revocara la candidatura del municipio en cuestión, y se le ordenara a la responsable primigenia se pronunciara sobre un nuevo candidato, esto no le sería favorable a la actora.
- **59.** Ello, porque el posicionamiento estratégico de la candidatura postulada por el partido es acorde a la facultad discrecional del instituto político, lo que genera un mejor derecho sobre el que aduce la actora.
- **60.** Ahora bien, respecto a que existió una vulneración al principio de congruencia, una indebida fundamentación sobre la calificación de su perfil, agravios que combaten el oficio CEN-CJ-A-381/2024, se consideran fundados ya que se omitió analizar cada uno de los planteamientos de la actora, así como de emitir los resultados de los perfiles solicitados.
- 61. Además, porque no dio las razones válidas para justificar la negativa de hacerle de su conocimiento, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura e informarle las razones para no declarar procedente su registro.
- 62. Por ende, contrario a lo sostenido por la responsable local, en el sentido de que la Comisión Nacional de Elecciones no estaba obligada a detallar y publicar los elementos y razonamientos tomados en cuenta

para la definición de los perfiles a las candidaturas, el Tribunal responsable estimó que pasó por alto la omisión de hacer del conocimiento o informarle a la actora las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

- 63. En ese sentido revocó la resolución intrapartidista CNHJ-OAX-521/2024, emitida el veintiocho de abril por la Comisión Nacional de Honestidad, así como el oficio CEN-CJ-A-381/2024 emitido el diecisiete de abril por la Comisión Nacional de Elecciones; y ordenó a los integrantes de esta última a dar contestación a la solicitud de la actora.
- 64. Esto es, que le hagan del conocimiento, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura del Municipio de Oaxaca de Juárez, y le informe las razones para no declarar procedente su registro como candidato a la citada presidencia municipal y le proporcione los datos e información sobre la metodología para definir el género, en términos que planteó la actora.
- 65. Finalmente, también ordenó se le informara si la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, vulnera o no el principio de paridad de género.

#### IV. Marco normativo

### Principio de congruencia

66. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos



ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>13</sup>

- 67. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.14
- 68. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).<sup>15</sup>
- 69. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

### Principio de exhaustividad

**70.** El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ídem, paginas 440-446.

aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

- 71. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.
- 72. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>16</sup>.
- 73. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>17</sup>.
- 74. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### V. Postura de esta Sala Regional

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



- 75. En primer lugar, se estima necesario fijar la litis respecto a los actos controvertidos por la actora en la instancia primigenia, ello, a fin de verificar si la autoridad responsable violentó el principio de exhaustividad y congruencia en su resolución.
- 76. Ahora bien, de los antecedentes reseñados en la presente ejecutoria, se puede advertir que la cadena impugnativa inició a partir de la solicitud que hizo la actora a la Comisión Nacional de Elecciones mediante escrito de trece de febrero, la cual versaba respecto a tres puntos:
  - Se le notifique de manera fundada y motivada las razones que llevaron a esa Comisión, en su caso, a no calificar como idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno, como precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.
  - Se solicitó se le notifique de manera formal, el Acuerdo, Dictamen o cualquier denominación que reciba el documento por el que se determinó calificar como el único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri, en donde conste el análisis realizado, en el entendido que se deberán anexar los resultados de las encuestas (formal, espejo, de reconocimiento o de cualquier otra naturaleza) que se implementaron para calificar ese perfil como el único idóneo.
  - Se le informe cual fue la metodología o criterios implementados por esa Comisión para definir qué genero sería postulado en cada uno de los veinticinco municipios precisados en la tabla de mayor competitividad.
- 77. Al respecto, el veintidós de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad se pronunció en el expediente CNHJ-OAX-256/2024, en el sentido de declarar la improcedencia de la petición, al considerar que los actos señalados por la actora se basaron en meras suposiciones y que eran inexistentes, por lo que no se afectaron sus derechos.
- **78.** Dicha respuesta fue controvertida por la actora y, posteriormente, revocada por el TEEO, ordenándole emitiera una respuesta a lo planteado.
- 79. En cumplimiento a lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones

dio respuesta mediante oficio CEN-CJ-A-381/2024, el cual fue controvertido junto con la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri como candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- **80.** Derivado de ello, la Comisión Nacional de Honestidad se pronunció en el expediente CNHJ-OAX-521/2024 en el sentido de declarar la improcedencia de la petición, al considerar que los actos señalados por la promovente habían precluido.
- 81. Precisado lo anterior, se puede concluir que la litis que tenía que resolver el Tribunal responsable era si la declaratoria de improcedencia fue apegada a derecho o no, análisis que efectivamente llevó a cabo en su sentencia, pues determinó fundado el agravio relativo a la indebida preclusión, al observar que las impugnaciones de las resoluciones partidistas tratan de actos diferentes.
- 82. Una vez determinado lo anterior, en plenitud de jurisdicción analizó si la respuesta recaída mediante oficio CEN-CJ-A-381/2024 fue congruente con lo solicitado por la actora, llegando a la conclusión de que la Comisión Nacional de Elecciones efectivamente omitió analizar cada uno de los planteamientos de la actora, pues no dio las razones válidas para justificar la negativa de hacerle de su conocimiento los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración de los perfiles.
- 83. Y por cuanto hace al agravio relativo a que la designación de Francisco Martínez Neri vulneró el principio de paridad de género lo declaró inoperante, debido a que la actora desconoce la metodología y elementos desarrollados en la designación, cuestionamientos que precisamente se encontraban planteados en el oficio de trece de febrero



que la Comisión de Elecciones omitió contestar de forma correcta.

- 84. Además, porque la pretensión última de ser registrada, no se podría alcanzar, pues el posicionamiento estratégico de la candidatura postulada por el partido es acorde a la facultad discrecional del instituto político, lo que genera un mejor derecho sobre el que aduce la actora.
- 85. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal local, es evidente que no se encontraba obligada a analizar la documentación que sirvió de sustento para designar a Francisco Martínez Neri, pues los argumentos vertidos en la sentencia impugnada versan respecto a una inviabilidad de los efectos respecto a esta temática, mismos que no son controvertidos frontalmente por la actora.
- 86. En ese sentido, contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal responsable no dividió la continencia de la causa, pues se limitó a analizar los planteamientos que derivaron de la cadena impugnativa correspondiente al expediente CNJH-OAX-521/2024.
- 87. Además, si bien la responsable reconoce que la Comisión Nacional de Honestidad debió analizar las quejas de forma conjunta, ello no la obligaba a acumular los juicios radicados en el Tribunal Electoral local, ya que éstos derivaron de respuestas distintas por parte de la Comisión.
- 88. Lo cual incluso es señalado por la propia actora en su escrito de demanda primigenio, en donde expuso las razones por la cuales consideró errónea la preclusión decretada por la Comisión, y en donde precisó que en la demanda que fue declara improcedente, se controvirtió por vicios propios el oficio CEN/CJ/A/381/2024 y la designación final de Francisco Martínez Neri como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

- 89. Así, es evidente que la actuación del Tribunal responsable no fue incongruente ni afectó la continencia de la causa, pues tal como lo señaló la actora, se está ante actos distintos que, si bien tienen su origen en el proceso interno de selección de Morena para la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, ello no significa que todos los actos, omisiones o violaciones que se susciten dentro de ese proceso no puedan ser impugnadas de manera individual.
- 90. Además de que la determinación de acumular los medios de impugnación de la competencia del Tribunal local es una facultad potestativa y no una obligación procesal.
- 91. Así, para ejercer dicha facultad potestativa el Tribunal Electoral local debe atender las características de cada caso en particular, y que debe de estar orientada siempre por el deber de emitir un resolución pronta y expedita, así como evitar la emisión de resoluciones contradictorias, principios rectores de dicha figura.
- **92.** Es por lo anterior, que esta Sala Regional considera que, en el caso, el Tribunal local no estaba obligado a acumular los juicios locales al ser una facultad potestativa de la autoridad responsable y o una obligación procesal, aunado a que, tal como lo señaló la actora, se tratan de actos distintos.
- 93. Además, en el caso no se acredita que la falta de acumulación de los expedientes hubiera afectado los derechos de la actora.
- 94. Por otra parte, contrario a lo afirmado por la actora, si bien la autoridad responsable no especificó la medida de apremio que impondrá en caso de incumplimiento, si estableció que será la que el Tribunal considere, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Medios local,



como lo pueden ser amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

- **95.** De ahí que esta Sala Regional considere que, al resultar **infundados** los conceptos de agravio de la actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.
- 96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 97. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**ÚNICO**. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera personal a la actora en el domicilio mencionado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica al compareciente, en el correo particular precisado en su escrito; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal local; por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por conducto de la Sala Regional Especializada, a la que deberá notificársele de manera electrónica o por oficio; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.